



Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018  
Infracción

AUTO N.º 1364 - - - 19 NOV 2024.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado No. 0356 del 24 de enero de 2018, el señor Orlando José Sierra Valverde, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.654, solicitó práctica de visita de inspección ocular al predio denominado finca Casa Blanca, ubicada en el corregimiento El Beque del municipio de Sincelejo, de propiedad de la señora Luz Mery Murillo Espinal, con el fin de determinar la cantidad de árboles que taló sin previo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 15 de febrero de 2018, generándose el informe de visita No. 0089 y concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018, en los cuales se estableció que:

**"DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS**

*Llegar al sitio de coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117 m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m, en la finca Casa Blanca en el corregimiento del beque, jurisdicción del municipio de Sincelejo, se encontraron 3 tocones de la especie Roble (Tabebuia rosea) (1), Aceituno (Simarouba amara) (1) y Santa cruz (Catasetum osculatum) (1) con CAP de 1,73 m, 2,20 m y 2,15 m metro respectivamente estos se encontraban plantados en un área aproximada de 5 hectáreas en terreno semi ondulado de pastizales nativos como kikuyo y con muy poca especies arbóreas Asus alrededores, además estaban plantados muy cercano a un arroyo; según lo manifestado por el señor Rafael Enrique Estrada cuidandero de la finca Casa Blanca, los árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea) (1), Aceituno (Simarouba amara) (1) estaban seco ya que estos sufrieron una descarga eléctrica (rayo) y que aún estaban plantados unos en las misma condiciones, pero el de Santa cruz (Catasetum osculatum) (1) estaba vivo y que la madera fue utilizada en uso doméstico en reforma de los corrales y cerca.*

*Cabe resaltar que al momento de la visita no presentaron ningún documento legal expedido por la autoridad ambiental CARSUCRE que manifestara el permiso de corte.*

**CONCEPTÚA:**

**PRIMERO:** Que se realizó una tala de tres (3) arboles de las especies Roble (Tabebuia rosea) (1), Aceituno (Simarouba amara) (1) y Santa cruz (Catasetum osculatum) (1), en el predio de la señora Luz Mery Murillo Espinal, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.544.256, ubicados en la finca Casa Blanca en el corregimiento del beque del municipio de Sincelejo en el departamento de Sucre, con coordenadas X: 850774 Y: 1521734 Z: 132 m, X: 850812 Y: 1521618 Z: 117 m, X: 850847 Y: 1521560 Z: 120 m, sin la debida autorización de la autoridad ambiental.



Ambiente

Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1364 - - -

19 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEGUNDO:** Se observaron tres (3) tocones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Aceituno (*Simarouba amara*) y Santa cruz (*Catasetum osculatum*), lo que denota la tala de los mencionados árboles.

**TERCERO:** Estos hechos presuntamente fueron cometidos por la señora Luz Mery Murillo Espinal, propietaria del predio donde se encontraban plantados los especímenes.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece: "Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1364 - - - - - 19 NOV 2024.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

*"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*



Ambiente

Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1364 - - - - -

19 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 082 del 23 de marzo de 2018, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Luz Mery Murillo Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la señora Luz Mery Murillo Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



Exp N.º 082 del 23 de marzo de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1364 - - -

19 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No. 0356 del 24 de enero de 2018.
- Informe de visita No. 0089.
- Concepto técnico No. 0111 del 9 de marzo de 2018.

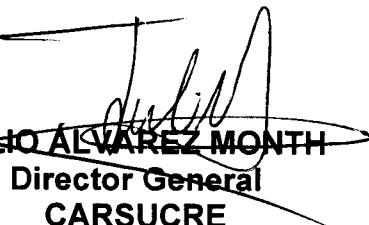
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto a la señora Luz Mery Murillo Espinal, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.544.256, en la calle 20 No. 23-15 apto. 301 edificio San Francisco del municipio de Sincelejo y/o en la finca Casa Blanca ubicada en el corregimiento del beque del municipio de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

